

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado en la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligacion de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 134 de 14 Mayo.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.147.

SECRETARIA.—CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca del joven Luis Moreno Alcaraz, hijo de Hipólito y Ana María, cuyas señas se anotan á continuación, que desapareció del domicilio paterno en Mula en el mes de Septiembre último, ignorándose su paradero, pues sólo se sabe que estuvo algún tiempo en el estanco de D. Pedro Moreno, calle de Alfonso el Sabio, número 38, en La Unión.

Murcia 15 de Mayo de 1906.

El Gobernador,

Lucas Sanjuan.

Señas:

Edad 12 años; estatura regular; color moreno; pelo negro; ojos regulares; señas particulares ninguna

Número 1.147.

SECRETARIA.—CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno, á la mayor brevedad, un estado comprensivo ó negativo en su caso de las personas que en sus respectivas localidades se hallaren cumpliendo penas de confinamiento ó destierro el 1.º del actual.

Murcia 15 de Mayo de 1906.

El Gobernador,

Lucas Sanjuan.

Primera sección.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general desarrollando indicaciones hechas por la de lo Contencioso del Estado al informar sobre la indemnización solicitada por la Cofradía del Santísimo y Animas, en la iglesia de Montemayor (Valladolid), y proponiendo las medidas que procede adoptar para la tramitación de los expedientes que promuevan las Cofradías y Hermandades en reclamación de que se les indemnice por los bienes que se les vendieran en virtud de las leyes desamortizadoras:

Vistas asimismo las leyes 12 y 13, título 12, libro XII, y ley 6.ª, título 2.º, letra Y, de la Novísima Recopilación, la ley de 2 de Septiembre de 1841, la orden de la Regencia de 18 de Noviembre del mismo año, el Real decreto de 26 de Julio de 1844, la ley de 2 de Abril de 1845 y Real orden de 24 de Septiembre del mismo año, la Real orden de 20 de Abril de 1846, los Reales decretos de 23 de Septiembre de 1847 y 10 del mes siguiente, los de 7 de Abril y 11 de Julio de 1848, el Concordato de 16 de Marzo de 1851 y Real decreto de 8 de Diciembre del mismo año, el Real decreto de 17 de Abril y la Real orden de 23 de Noviembre de 1854, la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los Reales decretos de 23 de Septiembre y 13 y 14 de Octubre de 1856, la Real orden de 17 de Septiembre de 1857, el Real decreto de 2 de Octubre de 1858, el Convenio ley de 4 de Abril de 1860, el Real decreto de 21 de Agosto del mismo año, las Reales órdenes de 14 de Enero de 1862, 24 de Junio de 1868 y 23 de Marzo de 1883 y la ley de Asociaciones de 30 de Julio de 1887:

Considerando que, efectivamente, ha existido y existe cierta confusión en las disposiciones dictadas respecto á los bienes de Cofradías, por lo cual es necesario la adopción de una medida de carácter general que dicte reglas para evitar que el Tesoro sufra perjuicio al emitir inscripciones de la Deuda en equivalencia de los bienes que pertenecieron á las asociaciones llamadas Cofradías ó Hermandades, y que fueron vendidos en virtud de las leyes desamortizadoras:

Considerando que dichas reglas han de tener por objeto que en cada expediente se acredite que la Cofradía reclamante tiene existencia le-

gal; que los bienes vendidos pertenecieron á la Cofradía y que ésta no ha recibido rentas, ó cuales recibió de dichos bienes desde que el Estado se incautó de ellos, para, en este último caso, deducirla de la liquidación de rentas que ha de practicarse, como base para la indemnización:

Considerando que en nada puede oponerse á lo concordado con la Iglesia la adopción de medidas que no tienden á desconocer los derechos que las Cofradías aleguen y á las mismas correspondan, sino que obedecen al objeto de impedir que el reconocimiento de aquéllos se haga sin las debidas garantías y sin que á él precedan las justificaciones necesarias á demostrar el derecho con que se pide:

Considerando que el requisito de exigir la justificación de la existencia legal de las Cofradías y Hermandades responde á la tradición constantemente seguida, porque desde 1461 se han dictado disposiciones varias, acogidas más adelante en la Novísima Recopilación, en el sentido de no reconocer personalidad ni admitir la existencia de estas piadosas instituciones sin la licencia Real y la aprobación y autorización del Prelado respectivo, preceptos reproducidos y dictados de una manera concreta en el Real decreto y Real orden de 17 de Abril y 23 de Noviembre de 1854 y por otras de las disposiciones de carácter general antes citadas:

Considerando que si bien por la Real orden de 24 de Junio de 1868 y otras resoluciones posteriores, entre ellas la Real orden de 23 de Marzo de 1883, vino á hacerse una división de las Cofradías en eclesiásticas y laicales ó de carácter puramente civil, lo cual originó la confusión que hoy reina de nuevo en la materia, siendo, como son, las Cofradías ó Hermandades asociaciones formadas por varias personas, bajo la advocación de algún nombre sagrado, con el fin de proporcionarse los asociados beneficios espirituales y aun temporales, todas ellas tienen á la vez un doble carácter civil y eclesiástico, por lo cual, no estando exceptuadas de las formalidades que exige para la existencia y legalidad de la asociación la ley de 30 de Julio de 1887, es procedente exigir como requisito indispensable el certificado á que se refiere el art. 8.º de la misma, ya que por un artículo adicional todas las Asociaciones existentes, menos las religiosas que fija el Concordato y que éste autorizó expresamente, quedaron sujetas á los preceptos de la referida ley:

Considerando que además debe

acreditarse en los expedientes no resueltos en definitiva, de modo que no deje lugar á duda, que los bienes á que cada reclamación se refiera pertenecieron en efecto á las Cofradías respectivas y le fueron enajenados ó se hallan en administración, así como si ya fueran incluidos en los inventarios de permutación ó en las relaciones á que se refieren los artículos 1.º y 9.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para el caso afirmativo hacer la deducción oportuna en las láminas correspondientes emitidas á favor de las Cofradías, Obras pías y Santuarios de cada diócesis, ya que han de expedirse otras nuevas para cada Cofradía; y

Considerando que como, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 17 de Septiembre de 1857, han podido ser abonadas algunas cantidades á las Cofradías reclamantes por las rentas que producian sus bienes, interesa también depurar tal circunstancia para tenerla en cuenta al practicar la liquidación de las rentas é intereses vendidos y no satisfechos á cada Cofradía:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer que en la sustanciación de los expedientes de que se trata se observen las siguientes reglas:

Primera. Para el reconocimiento del derecho á la emisión de las inscripciones de la Deuda correspondientes á favor de las Cofradías y Hermandades, en equivalencia de los bienes que de tal procedencia se haya incautado el Estado, cuyas reclamaciones no hayan sido resueltas, es requisito indispensable que cada Cofradía ó Hermandad acredite su existencia legal con testimonio en forma de sus estatutos ó constituciones, aprobados por la Autoridad superior eclesiástica de la diócesis respectiva, y con el certificado prescrito en el art. 8.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Segunda. Además de la existencia legal de las Cofradías, habrá de justificarse que los bienes á que se refieren las respectivas reclamaciones pertenecen, en efecto, por modo indudable, á las Cofradías ó Hermandades interesadas, con los expedientes de redención y los administrativos de ventas, ó, en su defecto, los judiciales de subasta, ó cuando menos con certificaciones expedidas por los Administradores de Hacienda en que conste el anuncio y demás circunstancias de las ventas y de las redenciones; y si de es-

tos antecedentes no apareciera reconocido claramente que los bienes pertenecen á la Cofradía reclamante, habrá de presentar ésta los títulos de propiedad respectivos. Cuando los bienes no se hallasen en administración por la Hacienda se justificará la propiedad con certificación de lo que resulte en los inventarios de bienes nacionales mandados formar en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y, en su defecto, ó por deficiencia de tales Registros, con los títulos correspondientes.

Tercera. Si los bienes por los cuales reclame una Cofradía se le expidan las correspondientes inscripciones con interés se hallasen comprendidos en los inventarios ó

en las relaciones á que se refieren los artículos 1.º y 9.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, y que sirvieron de base para la emisión de las láminas generales de permutación por cada diócesis, se hará en su día la deducción consiguiente en la correspondiente lámina, para lo cual se unirá al expediente respectivo certificado expedido por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de lo que resulte de dichos inventarios y relaciones.

Cuarta. Del importe de la liquidación de las rentas vencidas de los bienes de cada Cofradía desde que el Estado se incautó de ellos habrá de deducirse el importe de las ren-

tas satisfechas á la misma, uniéndose para ello á cada expediente un certificado, expedido por la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, en que conste la fecha de la incautación de los bienes, y otro, expedido por la Intervención de Hacienda, en el que se haga constar las cantidades por tal concepto satisfechas á la Cofradía de que se trate, en virtud de la Real orden de 17 de Septiembre de 1857 ó de otra disposición, ó si no se ha satisfecho cantidad alguna. Dichas liquidaciones serán practicadas por la Administración y censuradas por la Intervención.

Quinta. Las solicitudes á que se refieren las anteriores disposicio-

nes serán informadas por las Administraciones de Hacienda y Abogacía del Estado en las provincias respectivas, y resueltas de Real orden, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y previos informes de la de lo Contencioso del Estado y de la Intervención general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1906.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta» núm. 125 de 5 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la 3.ª ó 4.ª categoría; hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan seis ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

(Conclusión.)

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
SEGUNDO CUERPO DE EJERCITO							
53	Ayuntamiento de Sevilla.	1.ª	48 bomberos regadores.	821 25	»	»	»
54	Idem.	1.ª	Guardajardinero de segunda.	730	»	»	»
55	Idem.—Matadero de reses.	1.ª	Portero.	912 50	»	»	»
56	Idem.—Idem de cerdos.	1.ª	Fogonero.	488 75	»	»	Durante los seis meses de la matanza.
57	Idem.	1.ª	2 auxiliares.	274 50	»	»	Idem.
58	Idem de Atarfe.—Granada.	1.ª	Guardia y peatón.	515	5 céntimos por carta.	»	Prestar los dos servicios.
59	Idem de Nerva.—Huelva.	2.ª	Cabo de guardias.	999	»	»	»
60	Idem.	1.ª	11 guardias.	999	»	»	»
61	Idem.	1.ª	Guardia custodio de la caja.	999	»	»	»
62	Idem.	2.ª	Cabo de serenos.	999	»	»	»
63	Idem.	1.ª	7 serenos.	999	»	»	»
TERCER CUERPO DE EJERCITO							
64	Ayuntamiento de Alcoy.—Alicante.	1.ª	15 vigilantes de consumos.	776 59	»	»	No exceder de cincuenta años.
65	Idem.	1.ª	9 guardias municipales.	776 59	»	»	»
66	Idem.	1.ª	Ordenanza de Secretaría.	823	»	»	»
67	Idem.	1.ª	2 peones de obras públicas.	676 59	»	»	»
68	Idem de Benimeli.—Alicante.	1.ª	Recaudador de consumos.	»	6 por 100 de recaudación.	»	»
69	Idem de Fuentespalda.—Teruel.	1.ª	Alguacil.	140	»	»	»
70	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras.	1.ª	Peón caminero.	730	»	»	No exceder de cuarenta años.
71	Ayuntamiento de Alicante.	1.ª	2 porteros maceros.	950	»	»	»
72	Idem.	1.ª	Portero bagajero.	950	»	»	»
73	Idem.	1.ª	Idem pregonero.	950	»	»	»
74	Idem.	1.ª	Alguacil de Tabarca.	360	»	»	»
75	Idem.	2.ª	Veedor de frutas.	850	»	»	»
76	Idem.	1.ª	Conserje del Matadero.	744	»	»	»
77	Idem.	1.ª	Guarda del Parque de bomberos.	900	»	»	»
78	Idem.	1.ª	Conserje de Casa de Socorro.	750	»	»	»
79	Idem de Blanca.—Murcia.	1.ª	Aiguacil.	365	»	»	»
80	Idem de Veguillas.—Teruel.	1.ª	Alguacil guardia.	180	»	»	»
81	Idem de la Portillada.—Teruel.	1.ª	Guarda de campo.	365	»	»	»
82	Idem de Mazarrón.—Murcia.	1.ª	7 guardias.	900	»	»	»
83	Idem.	1.ª	6 serenos.	480	»	»	»
84	Idem.	1.ª	Guarda cañero.	730	»	»	»

Num.º de p.ºn.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
85	Ayuntamiento de Mata de los Olmos.—Teruel.	1. ^a	Guarda de montes.	200	»	»	»
86	Juzgado de primera instancia de Lorca.—Murcia.	1. ^a	Alguacil.	600	Derechos de arancel.	»	Ser mayor de veinticinco años.
87	Ayuntamiento de Sisante.—Cuenca.	1. ^a	Auxiliar de Secretaría.	855	»	»	»
88	Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos.—Teruel.	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos de arancel.	»	Ser mayor de veinticinco años.
CUARTO CUERPO DE EJERCITO							
89	Ayuntamiento de Port-Bou.—Gerona.	1. ^a	2 vigilantes de consumos.	999	»	»	No exceder de cincuenta años.
90	Idem de Figueras.—Gerona.	1. ^a	Macero.	950	»	»	»
91	Idem.	1. ^a	Encargado del reloj.	180	»	»	»
92	Idem.	3. ^a	Fiel de consumos.	870	»	300	Acreditar poder prestar la fianza.
93	Idem.	1. ^a	4 vigilantes de consumos.	810	»	»	No exceder de cincuenta años.
94	Idem.	2. ^a	Cabo de peones.	900	»	»	»
95	Idem.	1. ^a	Mozo de pescadería.	810	»	»	»
QUINTO CUERPO DE EJERCITO							
96	Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros.—Logroño.	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos de arancel.	»	Ser mayor de veinticinco años.
97	Idem de Sariñena.—Huesca.	1. ^a	Idem.	470	Idem.	»	Idem.
98	Ayuntamiento de Logroño.	1. ^a	Vigilante del fielato central.	770 15	»	»	No exceder de cincuenta años.
99	Idem.	1. ^a	3 vigilantes de consumos.	2'11 ps. diar.	»	»	»
100	Idem.	1. ^a	Barrendero.	2'13 ps. diar.	»	»	»
101	Idem.	1. ^a	Guarda de plantíos.	730	»	»	»
102	Idem de Aldeanueva.—Logroño.	1. ^a	2 celadores nocturnos.	365	»	»	»
103	Idem.	1. ^a	Voz pública.	250	»	»	»
104	Idem.	1. ^a	Sepulturero.	273 75	»	»	»
105	Idem.	1. ^a	Guarda de fuentes y lavaderos.	100	»	»	»
106	Idem de Huerto.—Huesca.	1. ^a	Guarda de campo.	492 75	»	»	»
107	Idem de Fuenmayor.—Logroño.	1. ^a	Guardia.	638 74	»	»	»
SEXTO CUERPO DE EJERCITO							
108	Juzgado de primera instancia de Castro Urdiales.—Santander.	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos de arancel.	»	Ser mayor de veinticinco años.
SEPTIMO CUERPO DE EJERCITO							
109	Ayuntamiento de Ribadedeva. Oviedo.	1. ^a	Portero.	500	»	»	»
110	Audiencia territorial de Oviedo.	2. ^a	Alguacil.	900	»	»	Ser mayor de veinticinco años y acompañar certificado de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
111	Juzgado de primera instancia de Valladolid.	1. ^a	Idem.	600	»	»	Ser mayor de veinticinco años.
CAPITANIA GENERAL DE BALEARES							
112	Ayuntamiento de Lluchmayor. Palma.	3. ^a	Oficial mayor.	400	»	»	»
113	Idem.	1. ^a	Oficial sache.	150	»	»	»
114	Idem.	1. ^a	Campanero.	20	»	»	»
115	Idem.	1. ^a	Relojero.	120	»	»	»
116	Idem.	1. ^a	5 guardias.	150	»	»	»
117	Idem.	1. ^a	Capataz de obras.	200	»	»	»

NOTAS

- 1.^a—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el 31 de Mayo próximo.
- 2.^a—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de sus licencias, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
- 3.^a—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.
- 4.^a—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.
- 5.^a—Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6.^a—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS

Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Abril de 1906.

Cuarta sección.

Número 1.136.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE CARTAGENA

La Administración principal de
Aduanas de la provincia,

Hace saber: Que el día 21 del actual á las once de su mañana, dará principio la venta en subasta pública en los almacenes de esta Aduana, de los efectos expresados á continuación procedentes de abandono.

Pts. Cts.

Expediente núm. 7/906

Lote único.

Varios muebles muy viejos
y rotos y ropa de uso
muy usada é inservible;
su valor. 8 40

Cartagena 14 de Mayo de 1906.—
Eusebio Albaladejo.

Quinta sección.

Número 1.125.

Recaudación de contribuciones.—
Zona 2.^a—Provincia de Murcia.—
Ciudad de Cartagena.—Notifi-
cación de remate de finca.

Sr. D. Manuel Medina Martínez.

Por esta agencia ejecutiva se ha dictado con fecha 5 del actual, la siguiente

Providencia:

Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta por D. Sebastián García Blanco, y resultando admisible por cubrir el tipo legal por el importe de doscientas cuarenta y siete pesetas, se le adjudica la finca subastada al deudor que consta en este expediente y entrega en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación y se procederá al otorgamiento de la escritura, que tendrá lugar al tercer día, del en que aparezca anunciada esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid». Notifíquese en forma esta providencia al adjudicatario y al deudor, requiriendo á éste para que concurra á dicho acto.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado ó de sus herederos (caso de haber fallecido), le notifico en la forma establecida en el párrafo 4.^o del art. 142 de la vigente instrucción de apremio.

Cartagena 6 de Mayo de 1906.—El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 1.124.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORCA

Don Joaquín Sánchez Manzanera Ecija, Teniente de Alcalde de este Excmo. Ayuntamiento, y Presidente de la Sección 2.^a de quintas de esta ciudad.

Hago saber: Que debiendo revisar ante la Excmo. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia el día 25 de los corrientes, el mozo Juan Mula Castillo, hijo de José y María Encarnación, de la Sección 2.^a de esta ciudad, procedente del reemplazo de mil novecientos uno á justificar su excepción é ignorándose su actual paradero, por el presente se cita, llama y emplaza para que en el término de seis días á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en las oficinas de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, al objeto indicado; advirtiéndole que de no comparecer se le parará los perjuicios á que haya lugar.

Lo que se hace público por medio del presente con objeto de que llegue á conocimiento del interesado.

Lorca 10 de Mayo de 1906.—Joaquín S. Manzanera.—José Ruiz Sánchez, Secretario.

Octava sección.

Número 1.125.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Cédula de citación.

Por la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, se cita á un sujeto desconocido, joven, y que se cree debe vivir en la calle de Cartagena, que en

una mañana de un día del mes de Junio del año próximo pasado, escribió á instancia de Antonio Pineda Pérez, en el café del Arenal de esta ciudad, una carta dirigida á Don Antonio Clemares, y cuya carta tenía por objeto falsificando la firma del comerciante de Lorca Don Juan Rodríguez Gómez, estafar al comerciante de ésta señor Clemares. Y con el fin de que tenga lugar la citación del sujeto desconocido de referencia; con apercibimiento de que si no comparece dentro del término de diez días, siguientes al en que se inserta esta cédula en dicho periódico, extiendo la presente que firmo en Murcia á ocho de Mayo de mil novecientos seis.—El Actuario, Miguel Soriano.

Número 1.138.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Don José Soler y Duroni, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por el presente se hace saber: Que se ha señalado el día veinticinco del actual á las doce, para la celebración del sorteo de individuos mayores contribuyentes por territorial é industrial que han de constituir la Junta de partido, prevenida en el artículo treinta y uno de la ley de Jurados.

Dado en Murcia á catorce de Mayo de mil novecientos seis.—José Soler.—El Secretario de gobierno, José Franco.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la

presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.^o del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o»

Tip. de Juan Hernández Guijarro